República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00061**
DEMANDANTE: **JULIO CESAR GONZÁLEZ CÁRDENAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor JULIO CESAR GONZÁLEZ CÁRDENAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

a) El apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo demandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al despacho la proveniencia de los montos alegados en la demanda, ni la liquidación detallada de las sumas alegadas y su proveniencia, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma los valores solicitados, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA, en especial lo consagrado en su inciso final que nos dice que: *"cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"*

b) Según las pretensiones de la demanda, el actor depreca la nulidad de la Resolución No. 1990 de 30 de abril de 2015 y Resolución No. 3603 de 6 de agosto de 2015, aportando con el libelo introductor solo copia de la primera resolución, luego carece la demanda de lo consagrado en el artículo 166 del C.P.A.C.A. el cual dispone que *"A la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso."*

c) Dentro del texto del poder aportado con la demanda, no se especificó o individualizó el acto administrativo cuya nulidad se pretende, por lo que el mismo se torna insuficiente dentro del presente asunto.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria